

Huancayo,

26 JUN 2023

VISTOS:

El Doc. 479469, Exp. 333760, de fecha 05 de junio del 2023, presentado por MATA Y PALOMINO QUIJICA (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1658-2023-MPH/GPEYT, el Informe N° 192-2023-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, el TUC de la Ley 27444 - LPAG, en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante documento del visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1658-2023-MPH-GPEYT, argumentando que: la papeleta de infracción N° 010824, que genero la sanción pecuniaria de 10% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 495.00 soles ha sido cancelada en el plazo de 05 días hábiles que establece la norma, es decir el mismo día de la infracción 08/05/2023 ante la oficina administrativa del SATH, sin embargo dentro de la resolución emitida por su despacho no se ha tomado en cuenta la cancelación de la multa mucho menos se ha considerado que el rubro de la actividad que administro con productos perecibles (venta de carne) y cumplir una clausura temporal por 25 días se estaría perjudicando mi actividad económica, ya que la carne se estaría malogrando con ello mi derecho de trabajo.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1658-2023-MPH/GPEYT, Resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por el espacio de 25 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE CARNE", ubicado en Av. Ferrocarril N° 1227-Huancayo, por la infracción PIA N° 010824, con código GPEYT. 56 "POR UTILIZAR EN EL GIRO DE NEGOCIO BALANZA DESCALIBRADA", conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA de la Ordenanza Municipal 720 MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004 2019 JUS, TUC de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*. En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1658-2023-MPH/GPEYT, de fecha 29 de mayo del 2023, notificado válidamente el 31 de mayo del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, el artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala: *"Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presente infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley N° 27444"*, en ese orden normativo, de acuerdo al artículo 219° del D.S. 004 2019 JUS, TUC de la LPAG, Ley 27444, que señala: *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el"*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, la recurrente interpone recurso de reconsideración dentro del plazo de ley, para tal efecto, la recurrente adopta como nueva prueba copia del voucher de pago de la infracción detectada realizada ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo SATH mediante recibo de pago N° 032 00107989; el párrafo segundo, del numeral 4.1, del artículo 4° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM, señala: "Su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genera", es decir, si bien la recurrente realizó el pago de la papeleta de infracción que corresponde a la sanción pecuniaria, este cumplimiento no libera ni sustituye la sanción no pecuniaria y/o complementaria de la referida sanción; sin embargo, en aplicación del principio de Razonabilidad y Proporcionalidad considerando que el establecimiento comercial es un giro convencional se pueda graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo establecido en el inciso A.1 del Literal A del numeral 4.2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020 MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el Recurso de Reconsideración incoada por MATALY PALOMINO QUILCA, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1658-2023-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 25 días calendarios, **EN CONSECUENCIA** en los extremos de Clausura Temporal **DISMINUIR** a 10 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Ing. Joshelem T. Meza León
GERENTE